

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	3
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	3
2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE	5
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	6
4. CAMPEONATO DE ESPAÑA SEVENS FEMENINO	7
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	9
1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	9
4. FESTIVAL NACIONAL M12	11
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	12
V. SUSPENSIONES TEMPORALES	12



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B DESCENSO. RC PONENT – RC L'HOSPITALET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que “*el jugador número 13*” es **D. Agustín SOTO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsada ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra árbitros, de las previstas en el artículo 91 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Desconsideraciones, malos modos*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Agustín SOTO, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Agustín SOTO, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un apercibimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador del Club RC Ponent, **D. Agustín SOTO**, por desconsideraciones al árbitro. (Falta Leve 1, arts. 91.1.c) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 del Grupo Descenso de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-154/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición



de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2). – JORNADA 1. CUARTOS DE FINAL DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – CR LA VILA. EXPTE. ORD-215/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité en fecha 14 de mayo.

SEGUNDO. – Con fecha 18 de mayo de 2026, se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el pasado día 10 de mayo de 2026, se celebró en las instalaciones deportivas de Las Terrazas, partido correspondiente al Campeonato Liga de CUARTOS DE FINAL - DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, entre los Clubes CDB ALCOBENDAS RUGBY y CR LA VILA, perteneciente a la RFER.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de mayo de 2026, se ha recibido notificación en el CLUB CDB ALCOBENDAS RUGBY, por la cual se ha incoado un procedimiento sancionador por la FER contra dicho Club, fundamentado en que “Consta informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Alcobendas Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo”.

TERCERO.- Que el artículo 103 RPC, in fine, dispone lo siguiente:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

CUATRO.- Que con fecha 23 de enero de 2026, el Club CDB ALCOBENDAS RUGBY recibió un correo electrónico de la Real Federación Española de Rugby con el siguiente tenor literal: Se acompaña, como documento no 1, el citado correo electrónico.

Desde el correo electrónico recibido en enero de 2026, el Club CDB ALCOBENDAS RUGBY no hace el “en vivo” / “live”, siguiendo el mandato recibido desde la RFER; de hecho, ni siquiera se asigna al Club el software iSquad.

QUINTO.- Que el Club CDB ALCOBENDAS RUGBY puso a disposición de la RFER todos sus medios, a efectos de llevar a cabo la retransmisión del encuentro, para el que fue designado Don Manuel Lázaro Alonso.



SEXTO.- Que el citado encuentro de rugby, pudo verse, en vivo, en el siguiente enlace de la RFER: https://www.youtube.com/live/fsIXkeNo3nY?si=mI6s_Sp-3vwWlj2m

En Conclusión y, en base a lo expuesto:

SOLICITO, el archivo del Procedimiento Ordinario no ORD-215/25-26 y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción propuesta, por ser de hacer en Justicia que pido en lugar y fecha ut supra.”

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Correo del departamento de competiciones.
- Vídeo del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club Alcobendas Rugby van a ser estimadas. Según expone y acredita el Club, la propia RFER comunicó a los clubes de División de Honor Masculina que el “en vivo” pasaría a realizarse desde el mes de enero por los delegados federativos, salvo disposición expresa en contra. En consecuencia, ninguna culpa puede achacarse al Club por los hechos descritos en el acuerdo de incoación de manera que este procedimiento debe archivarse sin sanción alguna. En todo caso, es preciso aclarar al Club que este procedimiento fue incoado por la no realización del “en vivo”, que es una infracción diferente de la no realización del “streaming”, a la que se refiere en el apartado Sexto de sus alegaciones.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club Alcobendas Rugby en el **procedimiento ordinario**, **número ORD-215/25-26** y **ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

3). – JORNADA 1. FASE FINAL DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CRC POZUELO – CR SANT CUGAT. EXPTE. ORD-219/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité en fecha 14 de mayo.

SEGUNDO. – Con fecha 19 de mayo, se recibe escrito por parte del Club CRC Pozuelo con lo siguiente:

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Imágenes de la acción.
- Vídeo del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CRC Pozuelo van a ser estimadas. Es cierto que, como hemos señalado en anteriores resoluciones, rige la presunción de veracidad de las actas arbitrales, en consecuencia, aunque el video del partido no muestre lo ocurrido en esa grada, hemos de considerar que efectivamente se produjo la entrada de espectadores al terreno de juego tras el ensayo del equipo. Pero tiene razón el Club que lo que el video sí muestra es que dicha circunstancia, aunque deba ser evitada para no incurrir en este tipo de infracciones u otras mayores, no tuvo incidencia alguna en el desarrollo del partido.

El tipo infractor que se aplica a este caso es el fijado en el art. 103 c) RPC que sanciona: “*Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.*”. Es decir, para apreciar la Falta Grave es necesario que exista una invasión de campo y que, además, ello perturbe el desarrollo del juego. Sin embargo, en este caso, ni el acta del árbitro ni las imágenes de video permiten apreciar alguna incidencia o alteración en el curso del partido, de manera que no cabe imponer la sanción prevista por falta de tipicidad.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ÚNICO.** – **ESTIMAR** las alegaciones del Club CRC Pozuelo en el **procedimiento ordinario**, número **ORD-219/25-26** y **ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO ASCENSO. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – CR ALCALÁ. EXPTE. ORD-221/25-26 Y ORD-222/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité en fecha 21 de mayo.

SEGUNDO. – Con fecha 26 de mayo se recibe escrito por parte del Club CR Alcalá con lo siguiente:

TERCERO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Universitario Bilbao Rugby. Teniendo en cuenta que en el expediente se están considerando infracciones que pueden acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Con relación a los hechos que se le imputan a D. Agustín ISOLA en la denuncia, el Club CR Alcalá alega que esta acción vino precedida de una conducta antirreglamentaria del jugador Club Universitario Bilbao Rugby a uno de sus jugadores que se encontraba en el suelo y que fue a consecuencia de la misma que otros jugadores, entre ellos el expedientado reaccionaron para proteger a su compañero. El Club alega además que el árbitro, en su opinión equivocadamente, ya sancionó dicha acción al expulsar temporalmente su jugador nº 1, por lo que no procede ahora que este Comité imponga una nueva sanción a otro jugador.

Estas alegaciones no pueden ser estimadas. En primer término, la prueba aportada no permite apreciar ninguna acción de juego sucio por parte del jugador de Club Universitario Bilbao Rugby agredido; es más, aunque fuera así, muy limitadamente ello podría alegarse respecto de una posible acción de defensa del jugador del Club CR Alcalá afectado por ella, pero no por otros jugadores diferentes. A pesar de las explicaciones del Club, D. Agustín ISOLA acude desde la distancia y agrede al jugador rival por la espalda. Por otra parte, aunque es cierto que el árbitro se encuentra observando la acción del jugador nº 1 del Club CR Alcalá, que resultó expulsado temporalmente, no consideramos que ello impida sancionar la acción inmediatamente posterior del nº 10, D. Agustín ISOLA, igual de evidente pero aún más grave que la de su compañero y que el árbitro, o bien no percibió o erróneamente dejó sin sanción.

En consecuencia, a este caso le es de aplicación el art. 90.4 a) RPC que considera como Falta Leve 4 “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Según este artículo, quienes cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa. Al no existir umbrales para este tipo infractor, no cabe aplicar circunstancias agravantes o atenuantes y, en consecuencia, se imponen los tres partidos de suspensión de licencia federativa.



SEGUNDO. – Respecto de la segunda acción que el Club Universitario Bilbao Rugby reprocha al jugador del Club CR Alcalá, D. Ignacio AGUSTIN SARMIENTO, las alegaciones sí deben ser estimadas ya que de los videos aportados no se extrae con la suficiente claridad los hechos que se imputan al jugador.

TERCERO. – Con relación a la solicitud de medida cautelar del Club CR Alcalá, no procede adoptar ninguna suspensión por parte de este Comité ya que dicha previsión se contempla en el art. 87 RPC según el cual *“La suspensión cautelar de una sanción solo podrá ser acordada por solicitud expresa del interesado que hubiese formulado el oportuno recurso, y su concesión o denegación se ajustará a la legislación vigente sobre la materia”*. Por tanto, las resoluciones de este Comité son ejecutivas y no pueden ser dejadas sin efecto si no es conforme al Reglamento (art. 88 RPC). En consecuencia, la solicitud de medida cautelar, en su caso, deberá ser dirigida por el Club al Comité Nacional de Apelación.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **TRES (3)** encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador al jugador del Club CR Alcalá D. Agustin ISOLA por agredir con el brazo o tronco a otro jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club CR Alcalá en el **Procedimiento Ordinario, número ORD-047/23-24**, al jugador del Club CR Alcalá. Ignacio AGUSTIN SARMIENTO y **ARCHIVAR** las actuaciones.

TERCERO. – **DENEGAR** la medida cautelar de suspensión del primer acuerdo sancionador adoptado por este Comité, de conformidad con lo establecido en el apartado Tercero de los Fundamentos de Derecho.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. CAMPEONATO DE ESPAÑA SEVENS FEMENINO

5). – RENUNCIA DEL CLUB UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA A PARTICIPAR EN GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA SEVENS FEMENINO. EXPTE. ORD-209/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité en fecha 29 de abril.



SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Universitario Rugby Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Universitario Rugby Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

Como indica la Circular nº 38 que regula la competición GPS Campeonato de España Sevens Femenino, el plazo máximo para la renuncia al derecho de participación es el 14 de mayo de 2026. Así, en el momento que remite el escrito el Club Universitario Rugby Sevilla, queda acreditado que la renuncia se realizó en plazo.

TERCERO. – La renuncia de un equipo que se produzca en plazo, lleva consigo una serie de consecuencias sancionatorias, unas de carácter deportivo - no podrá participar en la categoría a la que renuncie hasta que trascurren dos temporadas – y otras de carácter económico – multa de 100 € a 30.050,61 €, según el art. 102.d) RPC. Restaría el supuesto del apartado 36.3 RPC previsto para el caso de que la renuncia causara un perjuicio evaluable económicamente a un tercero o a la RFER, lo que no sucede en este caso.

CUARTO.- Dicho lo anterior, lo que la CIRCULAR NÚM. 38 NORMAS QUE REGIRÁN EL IX GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA SEVENS FEMENINO EN LA TEMPORADA 2025/2026 establece en el caso de las Inscripciones de Jugadores, apartado 2º, es que “a).- **Los Clubes que conforme a lo anteriormente indicado tengan derecho a participar y confirmen su participación, antes del jueves 14 de mayo de 2026, deberán haber realizado la inscripción de su participación a través de iSquad en el GPS Campeonato de España 7s Femenino 2026, abonando en la Cuenta Bancaria de la RFER...**”. Es decir, la inscripción comporta que se tenga el derecho a participar, pero también que el Club haya confirmado su derecho de hacerlo y para ello deben comunicarlo y realizar la inscripción abonando el importe de la misma. Es decir, al precisarse la confirmación del Club, la Circular admite que éste pueda decidir no participar en el campeonato, por lo que no puede existir un reproche a dicha conducta unilateral. Distinto habría sido si, por ejemplo, la Circular dijera que los Clubes que tengan el Derecho a participar en la competición “*deben*” formalizar su inscripción y pago en un plazo concreto. Pero no está redactada en esos términos, por lo que no puede imputarse al Club Universitario Rugby Sevilla la infracción de los arts. 36 y 102 d) RPC.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-209/25-26, al Club Universitario Rugby Sevilla por la renuncia a participar en el GPS Campeonato de España Sevens Femenino, en la temporada 2025/2026.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

6). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B DESCENSO. RC PONENT – RC L'HOSPITALET.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club RC Ponent, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de junio de 2026.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club RC Ponent no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo B Descenso, entre el citado Club y el Club RC L'Hospitalet, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-224/25-26, al Club RC Ponent por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo B Descenso, entre el citado Club y el Club RC L'Hospitalet (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de junio de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

7). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B DESCENSO. RC PONENT – RC L'HOSPITALET.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 79 escucho protestas reiteradas desde el banquillo local e identifico a personas que no están en el acta y es identificado como SANTOSTEFANO, JUAN CRUZ.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de junio de 2026.

SEGUNDO. – El art. 100.1 RPC “Faltas cometidas por los espectadores” establece lo siguiente: *“Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista”*. D. Juan Cruz SANTOSTEFANO dispone de licencia de jugador de modo que, de acuerdo con la descripción del acta redactada por el árbitro, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desconsideraciones, malos modos”*.

Según dicho artículo, los jugadores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-225/25-26, al jugador del Club RC Ponent, **D. Juan Cruz SANTOSTEFANO**, por supuestas desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Falta Leve 1, Arts. 91.1c). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 17,00 horas del día 2 de junio de 2026. Désele traslado a las partes a tal efecto.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4. FESTIVAL NACIONAL M12

8). – JORNADA 5. FESTIVAL NACIONAL M12 GRUPO B. SANT VICENT RC – CR MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de junio de 2026.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el entrenador del Club Sant Vicent RC, D. Joseba MARTÍNEZ, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club Sant Vicent RC, D. Joseba MARTÍNEZ, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-226/25-26**, al entrenador del Club Sant Vicent RC, **D. Joseba MARTÍNEZ**, por supuestos malos modos hacia el delegado federativo y la tripleta arbitral durante el encuentro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 2 de junio de 2026. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud,

SE ACUERDA

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Julian MOLINA MUÑOZ** del Club **CR Liceo Francés** por las expulsiones temporales de fecha 15 de febrero de 2026, 18 de abril de 2026 y 24 de mayo de 2026.
2. D. **Daniel SANCHEZ VIEJO** del Club **Real Oviedo Rugby** por las expulsiones temporales de fecha 30 de noviembre de 2025, 31 de enero de 2026 y 23 de mayo de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-155/25-26** y **URG-156/25-26**.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GENCO, Mauro Ángel	VRAC	24/05/26
SANCHEZ CARLOS, Marc	VRAC	24/05/26
MOLINA MUÑOZ, Julian (S)	CR Liceo Frances	24/05/26
GIL COMESAÑA, Agustín Sebastián	Aparejadores Burgos	24/05/26
CITTADINI, Agustín	Alcobendas Rugby	24/05/26



División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CALVO CORREDERA, Lucía	CR Majadahonda	24/05/26

División de Honor Élite Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZÁLEZ, Marcos Sebastián	CRC Pozuelo	24/05/26

División de Honor B Masculina Grupo A Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SANCHEZ VIEJO, Daniel (S)	Real Oviedo Rugby	23/05/26
EZQUERRA FERNANDEZ, Martín	Gaztedi RT	23/05/26
DOMINGUEZ VALDIVIELSO, Rubén	Rugby Aranda	24/05/26
BELLELLI, Daniel Alejandro	Cormorán RC	24/05/26

División de Honor B Masculina Grupo B Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DI SANTO, Agustín	RC Ponent	23/05/26
FAJARDO QUISPE, Eric Daniel	RC L'Hospitalet	23/05/26

División de Honor B Masculina Grupo C Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DIAZ PITTALUGA, Germán Agustín	Jaén Rugby	23/05/26
PEREZ PEREZ-BEDMAR, Salvador	CD Arquitectura	23/05/26
CLARKE PADILLA, Christopher Joseph	CR Majadahonda	24/05/26

Madrid, 28 de mayo de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro Hortas
Secretario